

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná (Cesar).

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. - CHIRIGUANÁ-
CESAR. - DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda Menor Cuantía seguido por LEWIS CAMACHO CARRASCAL contra AMADO ROMERO RIVERO y HECTOR RODRIGUEZ, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. - CHIRIGUANA - DIEZ (10)
DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO NO.120.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DTE: LEWIS CAMACHO CARRASCAL.

APDO: DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.

DDOS: AMADO ROMERO RIVERO y HECTOR RODRIGUEZ.

RDO: 20-178-40-89-001-2015-00275-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la procedencia de la nulidad procesal propuesta por el demandante señor LEWIS CAMACHO CARRASCAL, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el art. 133 del Código General del proceso, establece de manera taxativa cuales son las nulidades procesales, de modo que, el juzgador, sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Por su parte el párrafo final de dicho articulado, refiere que:” *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”

En el caso objeto de estudio la nulidad propuesta a través de apoderado judicial, por el demandante señor **LEWIS CAMACHO CARRASCAL** hace referencia a que en el presente caso se dio una notificación por conducta concluyente, y no se debió aceptar la contestación de la demanda por que ya se había materializado la notificación, además que el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar,

había perdido competencia para fallar en segunda instancia el presente proceso debido a que se había superado el término de los seis (06) meses que establece el artículo 121 del Código General del Proceso.

Para esta judicatura, la nulidad propuesta debe ser rechazada en virtud que la irregularidad invocada como NULIDAD, no enlista en las causales de nulidad que taxativamente establece el artículo 133 del C. G.P, y por ende tal irregularidad no prevista en la norma en cuestión, tuvo que haberse alegado en su momento mediante los recursos previstos por la normativa procesal, como lo establece el parágrafo final del artículo 133 del C.G.P. Al respecto se trae a colación la Sentencia C – 491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.” Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que, pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad. El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las irregularidades procesales impetradas por la parte demandante no se impugnaron oportunamente a través de los medios correspondientes, se tendrá por subsanada la misma y como se ha establecido por parte de esta judicatura que las nulidades alegadas por el extremo activo se fundan en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C.G.P, se procederá al rechazo de plano de las mismas, y en su lugar se ordena continuar con el trámite establecido para el presente proceso, ello en aplicación al inciso final del artículo 135 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, el escrito de nulidad, propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, continúese con el trámite respectivo del presente proceso declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

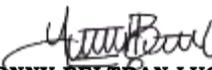
La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 11 de Mayo de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 065.**

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

